Expediente: **10154/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ USANDIVARAS GRAMMATICO ANA MARIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - USANDIVARAS GRAMMATICO, Ana Maria-DEMANDADO
20231165658 - PONCE DE LEON, JERÓNIMO-POR DERECHO PROPIO
23298777169 - FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27244093952 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10154/23

H108012816447

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ USANDIVARAS GRAMMATICO ANA MARIA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°10154/23 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)**

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa "**PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ USANDIVARAS GRAMMATICO ANA MARIA s/ EJECUCION FISCAL**", y

CONSIDERANDO

En fecha 27-11-23 se apersona **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR-** por intermedio de la representación letrada de Fioretti, Carlos Enrique**,** quien asume el carácter de apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **USANDIVARAS GRAMMATICO ANA MARIA,** por la suma de **$242.109,81.**

Indicó que dicha suma surge de la Boleta de Deuda - cargo tributario- N°. **BCOT/9443/2023** en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente al Padrón N° 207096.

El 28 de noviembre de 2023 se lo tuvo por apersonado y con domicilio digital constituído, dandole intervención de ley al presentante en el carácter invocado. Y se dispuso que previo a proveer la demanda, atento lo previsto en el articulo 417 inc. 2 del CPCCT, denuncie el CUIT del demandado en el escrito de demanda.

En fecha 17-12-23 se apersonó nuevo letrado por la parte actora, Dr, Jerónimo Poce de Leon, y da cumplimiento con lo requerido precedentemente.-

Por providencia del 18-12-23 se lo tiene por apersonado en el caracter invocado, se provee la demanda ordenandose intimar de pago.

El 26-12-23 se apersona como apoderada de la parte actora la Dra. Maria José Latapie.

en fecha 24-03-24 la letrada apoderada informa que la demandada regularizó la deuda que se reclama en autos. Adjunta a tal efecto informe de verificación de pago.

Debidamente notificada la demandada conforme art. 175 4° párrafo del Código Tributario, ésta no efectuó manifestación al respecto.

En fecha 03-04-25 la actora informó que la demandada cancelo la deuda reclamada, adjuntando nuevo informe de verificación de pagos.

Planteada así la cuestión se pusieron los presentes autos a despacho para resolver.-

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge de autos, en especial de los Informes de Verificación de Pagos, la demandada en fecha 30/11/2023, ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1523 N° 421427 y realizado pagos bancarios, cancelando la deuda reclamada em autos, con los beneficios del Dcto 1243/3ME -2021.

El Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada, abonó la deuda ejecutada, con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tenerlo por allanado a la pretensión y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

En razón de que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); corresponde imponer las costas a la demandada **USANDIVARAS GRAMMATICO ANA MARIA** (art 61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En identico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.763.440, corresponde regular la suma de pesos $500.000, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480). Monto que de conformidad con el art. 12 de la ley 5480 corresponde se divida entre lo letrados que actuaron por la parte actora en la siguiente proporcion atento las actuaciones desplegadas por cada letrado: Dr. Carlos E. Fioretti el 40% correspondiendole la suma de $200.000. Dr. Jerónimo Ponce de Leon el 20% resultando la suma de $100.000 y Dra. María José Latapie el 40% correspondiendole la suma

de $200.000.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la presente demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada, **USANDIVARAS GRAMMATICO ANA MARIA.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado, **Dr. CARLOS E. FIORETTI**, los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000). REGULAR** honorarios al letrado, **Dr. JERÓNIMO PONCE DE LEON**, los que ascienden a la suma de **PESOS CIEN MIL ($100.000). REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. MARÍA JOSÉ LATAPIE** los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000)** por la actuación profesional de los letrados, en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.